PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] e Iandra [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Comparece, además, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00160, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2 (2026-R0645979)
Partes: vs. e Iandra
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente:
Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, los señores y , por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores e IANDRA FERNANDA MARTÍNEZ DE MORLA, en contra de la sentencia civil No. 551-2025-SSEN-00518, de fecha 06 del mes de agosto del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores y , y la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA: en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial , Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa de e Iandra , depositado en fecha 22 de junio de 2026; **c)** los actos de notificación del memorial de defensa de e Iandra núms. 1116 instrumentado el 25 de junio de 2026, por el ministerial , y 1389/2026 instrumentado el 25 de junio de 2026, por el ministerial , ambos depositados en fecha 29 de junio de 2026; **d)** el

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

memorial de defensa de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, depositado en fecha 6 de julio de 2026; y, **e)** el acto de notificación del memorial de defensa de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros núm. 690/2026, instrumentado el 7 de julio de 2026, por el ministerial Yery Lester [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] e Iandra [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] e Iandra [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, fundamentándose en un

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de abril de 2023; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, excluyó a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD$375,000.00 a favor de Iandra [redacted], RD$375,000.00 a favor de [redacted] y a un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la condenación; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted] e Iandra [redacted]. La corte rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida [redacted] e Iandra [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto 1389/2026 del 25 de junio de 2026, previamente descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que,

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

para la fecha de interposición del presente recurso, 26 de mayo de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD$1,499,400.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente y al señor [redacted] al pago total de RD$ 750,000.00 por los daños causados a los actuales recurridos. En sede de apelación solo la parte demandante original impugnó la condena fijada procurando su aumento, sin embargo, la decisión de primer grado fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00160, dictada en fecha 28 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1574
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0645979)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Iandra [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. la Dra. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*